



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00060-00

Se agrega a los autos la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada María Inés Medina Rico, y de ella se dará trámite una vez se haya integrado todo el contradictorio.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 36 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b485de03e1f70a6d8648ade107a364ff655dc419f1d61afd090c09ba6c10352**

Documento generado en 12/10/2023 09:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00095-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1.- En cuanto a los hechos, éstos deben ser redactados en forma concreta y clara, clasificados y numerados, como lo dispone el numeral 5º del artículo 82 ibídem. Al respecto debe tenerse en cuenta que *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir **hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones...**”*

En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de los que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos...”¹ (negrillas fuera de texto)

En el libelo incoatorio los hechos 3º, 6º, 7, 8º, 15º, 16º, 18º, 19º, y 20º, contienen apreciaciones subjetivas y/o fundamentos jurídicos, por lo que debe darse aplicación a la norma referida.

Los hechos 1, 4º, 6º, 9º, 10º, 11º, 14º, 21º, contienen y/o contienen varias situaciones fácticas, en consecuencia, deben ser presentados en forma

¹ LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso, Parte General, 2017, Página 508



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

separada de tal manera que la parte demandada, al dar contestación al libelo incoatorio, pueda dar aplicación al artículo 96 *ibídem*, y en forma concreta indique los que se admiten, se niegan o no les consta.

2.- Las pretensiones deben formularse con **precisión y claridad**, así lo exige el numeral 4º del artículo 82 del estatuto adjetivo civil. Por manera que si lo que se pretende es que se declare la existencia de una sociedad comercial de hecho, se ordene su disolución y liquidación, las pretensiones 3ª, 4ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, y 11ª, deben encaminarse a tales objetivos.

3.- En aplicación al artículo 85 en armonía con el artículo 87 *ejusdem*, debe allegarse el registro civil de defunción del señor JOSÉ ALBERTO MARTINEZ SUPELANO, (q.e.p.d.), que aparece relacionado en el numeral 1º del acápite de pruebas, pero no fue aportado, así mismo se debe adosar la prueba de la calidad de heredera de LIZ VIVIANA MARTINEZ CHIPATECUA, y como se afirma que ya se inició proceso de sucesión, deberá aportarse la certificación de la existencia del proceso y de las personas que han sido reconocidas en el sucesorio., y de ser necesario solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito

El Dr. GONZALO SILVA PEREZ, actúa como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519de8ac513666f4c294be447ef2091da8d0d5aa68a444afdd8dab3ea17ae053**

Documento generado en 12/10/2023 09:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00110-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º literal a) del decreto 2580 de 1985 complicado en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.2, se debe aportar: *“El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área”*. El plano aportado y que se enuncia en el numeral 4º del acápite de pruebas, sólo registra la zona a intervenir, por lo que se echa de menos el plano general de la línea de transmisión del gasoducto.

2.- El literal b) del artículo 2º del Decreto 2580 de 1985, dispone que se en el libelo incoatorio debe contener *“El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.”* Revisada la demanda no se presentó el inventario de daños, debidamente explicada y discriminado, y su estimativo, tampoco se allegó el acta que la contiene.

3.- El Literal d) del artículo 2º del decreto ya mencionado ordena que con la demanda se debe allegar el *“d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización”*. No se aportó la prueba de haberse constituido el título de depósito judicial por el valor de la indemnización tasada por la parte actora.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 36 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito

La sociedad CF ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., actúa como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 36 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f2281f17f5396fde5a3825c534892f2bb5c24606fb914d7324e3ee9b128ff6**

Documento generado en 12/10/2023 09:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00111-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 82 *ibidem*, debe indicarse el domicilio de las partes.

2.- Exige el artículo 83 de la misma codificación procesal civil que, cuando la demanda versa sobre un bien inmueble, éste debe especificarse por su ubicación, linderos y demás circunstancias que lo identifiquen. Así mismo por tratarse de un predio rural, se debe indicar además de su localización, los **colindantes actuales**, requisito éste último que no contiene el libelo genitor.

3.- Las pretensiones deben formularse con **precisión y claridad**, así lo exige el numeral 4º del artículo 82 del estatuto adjetivo civil. Por manera que debe aclararse la pretensión primera en la parte pertinente que señala «*Si no es posible el acuerdo entre las partes para la venta del porcentaje que a cada uno le corresponde a favor del otro...*».

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito

El Dr. JAIE EDUARDO ORTIZ CALDERON, actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 36 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f83ecf799640277ac52e5a9229a4374095a0fa8dcd41cae932f7b40a1c50817**

Documento generado en 12/10/2023 09:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 0 01 2023-00079-00.

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la a la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura JOSE LUIS RODRIGUEZ HOYOS, contra MAGNATESTING S.A

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO**, para actuar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 36 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d45090439c371f257c56316eac5d1dd40a64b2eba457a6c40c31dc402bbab60**

Documento generado en 13/10/2023 07:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 0 01 2023-00097-00.

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de la referencia, debido a no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 8 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda que se encuentren en originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 36 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ecd3081318ead41ad412b9e3e909b91e371a9dd9e5f6f380927286cd110557**

Documento generado en 13/10/2023 07:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 0 01 2023-00099-00.

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de la referencia, debido a no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda que se encuentren en originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 36 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175b50f075708e60ff09acd540379fb06994072df9ecbdc873a8b72668bf7ea4**

Documento generado en 13/10/2023 07:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012014-00039-00

Con el fin de resolver sobre el contrato de Dación en Pago suscrito por la señora MARIA YANETH DIAZ GÓMEZ, en su calidad de cesionaria del crédito y los ejecutados FERNANDO GARCIA AGUDELO y LUZ MERY CASTAÑO CASTAÑO, sobre el inmueble embargado y secuestrado en este asunto, se requiere las partes para que alleguen la escritura pública que contenga la transferencia, requisito solemne que debe ser presentado previamente a su aceptación, por tratarse de la transmisión del dominio de un bien raíz.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 36 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b554c677d26f602605a36b6d169552f4de75c44276823fc316ddf99add2b42**

Documento generado en 12/10/2023 09:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012015-00263-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 36 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aa828c6e2024d69d6cd6146bc636d6040f6d5a6e355e6cbc84537445d24e1f**

Documento generado en 12/10/2023 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012018-00151-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte incidentada guardó silencio al incidente de regulación de honorarios formulado por la abogada KATERINE MELO VARGAS

Así las cosas, estando en la oportunidad procesal pertinente, y continuando con lo pertinente, se abre a pruebas el presente asunto.

PARTE INCIDENTANTE:

Documentales: Ténganse como tales lo actuado en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente, toda vez que con el escrito del incidente no allegó pruebas¹.

Es de aclarar que, los documentos aportados con el escrito remitido a través de mensajes de datos el 6 de octubre pasado, no fueron oportunamente allegas, esto es, con el escrito del incidente, y de otra parte, corresponden a actuaciones surtidas en otros procesos.

PARTE INCIDENTADA: Guardó silencio.

En firme la presente determinación, retornen las presentes diligencias al Despacho para proferir lo que en estricto derecho corresponda

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

¹ Expediente Digital Archivo 024IncidenteRegulaciónHonorarios

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 36 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd78e8c77c588b24d7963a016cd8e0e36d24b57e3ef35a5f5d216599562b6af9**

Documento generado en 12/10/2023 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012020-00015-00

Habiendo aceptado el cargo de Perito el Dr **MIGUEL ANGARITA ANGARITA**, se señala la hora de las **7:30 A.M. del 24 de octubre de 2023**, para llevar a cabo la audiencia virtual en la que se le dará posesión. Por secretaría, infórmese al auxiliar de la justicia advirtiéndole que, si va a solicitar gastos de pericia, debe allegar la cotización de los mismos, con anterioridad a la fecha antes fijada.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e4e5f5d1149e4e08e4d70ab22dde29363ad5eea369ee23ce3529907ba95b45**

Documento generado en 12/10/2023 09:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00047-00

Previamente a resolver la solicitud del reconocimiento del Fondo Nacional de Garantías como subrogatario del crédito y a Central de Inversiones S.A. como cesionaria del crédito, se hace necesario que se aporte el poder especial que el Banco de Bogotá le concedió a LILIA YATE CHAPARRO, para suscribir la subrogación legal en favor del Fondo Nacional de Garantías; de otra parte, se debe aportar el poder especial o la escritura pública que contenga el poder general o especial que la Central de Inversiones S.A le otorgó al abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, toda vez que la escritura pública N. 219 del 3 de marzo de 2023 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, que fue adosada a la petición contiene la revocatoria de los poderes generales que el representante legal de Central de Inversiones S.A. había conferido a varias personas entre ellos SANDRO JORGE BERNAL CENDALES y otorgamiento de poder solamente a AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO, mas no el poder que enuncia el profesional del derecho.

Igualmente debe allegarse copia del a escritura pública N. 17930 del 5 de septiembre de 2022 suscrita en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, que contiene poder que el Fondo Nacional de Garantías le otorga al Dr. SOTO LOPEZ, como se informa en el escrito de cesión del crédito y se aclare lo referente al poder de SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, toda vez que como ya se indicó Central de Inversiones S.A. le revocó el poder en la escritura pública N. 219 del 3 de marzo de 2023 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, cláusula 7a.

Allegados los documentos que se echan de menos, o las explicaciones respectivas, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 36 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df182f25cd77999b6356cc4cba24ece98a58ad235756f58292a364f5f1b67ad**

Documento generado en 12/10/2023 09:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00055-00

Se agrega a los autos el Oficio N. 1021 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal d Sabaneta- Antioquia, y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 36 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da860629b789ab658f058d6ea9dca0412680fde327c241afe0b30b09d975be0**

Documento generado en 12/10/2023 09:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00060-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO, este despacho mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, requirió a la parte demandante para que, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso, esto es, notificar personalmente al ejecutado, y así poder continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por anotación en estado el 5 de junio del presente año, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal de treinta (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 en comento, que dispone que, *"vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 36 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

Tercero: Sin condena en costas, por no estar demostradas.

Cuarto: Archívense las diligencias.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68bbbec530977b6c05e38040f2f5f2a9749c9f9a021661eac2b88c9f70d3cd4**

Documento generado en 12/10/2023 09:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 36 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00060-00

Se abstiene el Despacho de reconocer al abogado VICTRO HUGO PARRA TORRES, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, por no haber aceptado el poder de sustitución en forma expresa o tácita.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 36 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6943c786b7f66c41bbcb4f9d9ed7d10f8ec989f1957e21dbc43b016769e8488**

Documento generado en 12/10/2023 09:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00004-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

De otra parte, como la liquidación del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 36 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67042e7d318cdc562bc7bbeec7c566b2827c5244d1ef397779f5c95f8f355f32**

Documento generado en 12/10/2023 09:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012010-00014-00

Requíerese al Perito para que proceda a presentar el dictamen pericial,
en forma inmediata. Ofíciense.

Cúmplase,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d79be7dfc1a69e73053d0273ce9a3fe2142867cb06ac670f30a3ae7cf778f1c**

Documento generado en 12/10/2023 09:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012012-00302-00,2012-00303 y 2014-00162 acumulados

Requírase al señor Inspector Segundo Rural de Policía del municipio de Puerto Gaitán para que remita el Despacho Comisorio N. 06/2022 con sus anexos, la diligencia de secuestro y el álbum fotográfico del cual se dejó constancia en el acta. Ofíciase.

De otra parte, con el fin de continuar el trámite procesal, requírase a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, notificar el auto de mandamiento ejecutivo al ejecutado JAIME HUMBERTO ACUÑA OCAMPO, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bee2cee2b1d91d067091cc6fad89dac4dfa8f5feb718d402497399554c49139**

Documento generado en 12/10/2023 09:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012012-00307-00

Vista la información reportada por el apoderado judicial de la demandante, se está a lo resuelto en auto del pasado 29 de septiembre y se ordena a Secretaría remitir copia de esta comunicación a la persona jurídica designada como liquidadora.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 36 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4f62a32e38336bd00124f1950ecdebcccebd8881fcb5a0990f526574c90c80**

Documento generado en 12/10/2023 09:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>